

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUÉ, NOVIEMBRE DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTITRÉS

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN, SEGÚN ACTA 038 DE NOVIEMBRE 16 DE 2023

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Rosa Elena Cardozo Cárdenas
DEMANDADO: Banco de la República
RADICADO: 73001-31-05-002-2021-00162-02

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por la parte demandante quien solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y para ello manifestó que el artículo 18 de la convención colectiva celebrada entre el Banco de la República y Anebre prevé tal posibilidad a quienes hayan cumplido 20 años de servicio al Banco y 50 años de edad en el caso de las mujeres debiéndose tener en cuenta para ello la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación que debe realizarse con la observancia del principio de favorabilidad el cual constituye un principio mínimo de trabajo en la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; que en este juicio está probado que la demandante nació el 1º de enero de 1962 y cumplió los 50 años de edad el 1º de enero de 2012, se vinculó al Banco demandado el 4 de abril de 1988 y laboró hasta el 16 de octubre de 2019 para un total de 31 años de servicios; adicionalmente está acreditado que estuvo vinculada a Anebre, siendo beneficiaria de la recopilación de convenciones colectivas suscritas con el Banco; que entonces es evidente que tiene derecho a la pensión de jubilación convencional; que de la lectura de los artículos 18, 19 y 20 de la convención colectiva vigente entre los años 1997 a 1999 se extrae que la edad no constituya una condición necesaria para el nacimiento del derecho pensional, sino una mera exigibilidad para su disfrute, bastando cumplir solo el tiempo de servicios, en este caso 20 años, y la actora los cumple; invocó la sentencia SU241 de 2015 cuyo

aparte pertinente se permitió transcribir, como también señaló que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto conceder la pensión de jubilación a trabajadores beneficiarios de convenciones colectivas que no habían sido denunciadas antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, operando la prórroga automática de las normas que la contienen, como las normas que consagran pensiones extralegales y ello también acontece en el caso de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 18 convencional aquí invocada; que en caso de no accederse a la pensión de jubilación convencional, la actora también cumple con los presupuestos para el otorgamiento de la pensión de jubilación a cargo del Banco de la República establecida en el artículo 78 del reglamento interno de trabajo del año 1985 conforme las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda; se permitió transcribir el artículo 78 en comentario; que tal reglamento fue objeto de modificación por parte del Banco de la República en el año 2003, estableciendo en el capítulo XVI unas prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias y particularmente en el artículo 56 dispuso el reconocimiento de una pensión de jubilación con 20 años de servicios y transcribe tal norma del reglamento, el cual fue aprobado por el Ministerio de Protección Social mediante resolución 3228 de noviembre 24 de 2003 disponiendo que *“no producirá ningún efecto en todo aquella en que contraríen o desmejoren lo que en beneficio del trabajador haya dispuesto la ley, pacto y/o convención colectiva, laudo arbitral y/o contrato de trabajo vigente”*; que el reglamento interno de trabajo se entiende incorporado en los contratos de trabajo como lo dispone el artículo 107 del CST, luego las condiciones allí establecidas, concretamente las establecidas en el reglamento de 1985 deben ser respetadas por el empleador; el reglamento interno de 2003 en materia pensional desmejora las condiciones previamente establecidas en el del año 1985, por lo que como lo dispuso la resolución antes citada, los derechos consagrados en este último quedaron a salvo y concluye que el reglamento interno de 1985 en materia pensional se encuentra vigente; la accionante cumplió los requisitos allí exigidos y causó el derecho a la pensión toda vez que al 31 de julio de 2010 cuando expiraron los regímenes pensionales extralegales, ya había cumplido los 20 años de servicio y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia SL2962 de 2002 el derecho se consolida con el tiempo de servicios y la actora puede cumplir la edad después inclusive de retirada del servicio; que con relación a la segunda pretensión subsidiaria prevista en el artículo 78 de reglamento interno de trabajo, antes de su modificación del año 2003, se tiene que cumplió los 15 años de servicios antes del noviembre de 2003, es decir, antes de que se aprobará la modificación del reglamento interno del año 1985; que el citado artículo 78 del reglamento debe ser interpretado en su integridad y entender que dicho artículo lo que quiso fue otorgar o consagrar una serie de situaciones que darían derecho al trabajador a la pensión de jubilación reclamada y es que, la demandante ingresó a laborar el 4 de abril de 1988, el reglamento interno de trabajo de 1985 resulta aplicable; que de aceptarse que el reglamento en comentario fue modificado íntegramente por el del año 2003, sostiene que el artículo 78 del primero estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2003 y tal artículo consagra pensión de jubilación con 15 años de servicios, pagadera al llegar a los 60 años de

edad y una vez se produzca el retiro de su labor, lo cual se produjo el 16 de octubre de 2019 y cumplió los 60 años el 1º de abril de 2022, por ende, tiene derecho a la pensión en comento.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante frente a la sentencia del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Peticiones declarativas

Adquirió derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 18 de la convención colectiva vigente para los años 1997-1999, suscrita entre Banco de la República y Anebre.

Peticiones consecuenciales:

Se condene al Banco demandado a:

- Reconocer y pagar pensión de jubilación convencional conforme el artículo 18 de la convención colectiva de los años 1997-1999, desde el 1º de enero de 2012 cuando cumplió los 50 años de edad y contaba con más de 20 años de servicios.
- Las mesadas retroactivas.
- Intereses de mora.
- Indexación
- Costas del proceso

Peticiones subsidiarias

Adquirió derecho a la pensión convencional prevista en el reglamento interno de trabajo del año 1985, por cumplir más de 20 años de servicios el 4 de abril de 2008.

Peticiones consecuenciales:

Se condene al Banco demandado a:

- Reconocer y pagar pensión de jubilación convencional conforme el artículo 78 del reglamento interno de trabajo del año 1985, al cumplir 50 años de edad el 1º de enero de 2012 y más de 20 años de servicios el 4 de abril de 2008.

- Las mesadas retroactivas.
- Intereses de mora.
- Indexación
- Costas del proceso

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- Nació el 1º de enero de 1962.
- El 4 de abril de 1988 se vinculó laboralmente con el Banco demandado en el cargo de profesional especializado.
- Ha sido beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el Banco y la organización Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República -Anebre-.
- Por reglamentación de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta en la convención colectiva con vigencia 1997-1999, se previó el reconocimiento de pensión de jubilación para servidoras mujeres con 20 años de servicios y 50 años de edad.
- De manera paralela a las convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo expedido en el año 1985, previó el reconocimiento de una pensión especial por el cumplimiento de 20 años de servicios, condicionada al retiro de la entidad y el cumplimiento de la edad de 60 años para las mujeres.
- Cumplió sus 50 años de edad el 1º de enero de 2012.
- Prestó sus servicios al demandado durante más de 30 años, los que cumplió el 4 de abril de 2018.
- Desde el 16 de octubre de 2019 se encuentra desvinculada luego de acceder al reconocimiento de pensión de vejez.
- El 15 de noviembre del mismo año, solicitó al accionado el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, pero la respuesta fue negativa apoyada en el acto legislativo 01 de 2005 que limitó los regímenes pensionales convencionales hasta el 31 de julio de 2010.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Banco de la República se opuso a todas y cada una de las pretensiones por estimar que la actora no cumplió la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional solicitado antes del 31 de julio de 2010; con relación a los hechos negó el 4º, 5º y 11º, los demás los aceptó; propuso las excepciones de falta de título y causa, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, legalidad de la actuación del banco, buena fe e inexistencia de la obligación pretendida. (archivo 14, fls. 2 a 18)

En el término legal para ello, la apoderada de la parte actora reformó la demanda para incluir un segundo nivel de pretensión subsidiaria correspondiente a la pensión de jubilación apoyada en el reglamento interno de trabajo de 1985, con 15

años de servicios y 60 años de edad. (archivos 15 y 18) y su respuesta se encuentra en el archivo 22.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 16 de mayo de 2023 se agotó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, culminando con el decreto de pruebas.

Audiencia de trámite y Juzgamiento

El 6 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, en la que se evacuaron las pruebas:

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda (archivo 01, fls. 31 a 112) y su contestación. (archivo 05, 07, archivo 37, fls. 14 a 106 y archivo 49)

En esta misma audiencia se escucharon alegatos de conclusión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia dictada el mismo 6 de septiembre de 2023 la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación pretendida y negó las pretensiones de la demanda; condenó en costas a la actora y dispuso la consulta de su decisión en caso de no ser apelada.

Consideró la A quo que para resolver esta controversia se allegó copia del acuerdo final firmado el 23 de noviembre de 1997 y la convención colectiva del mismo año firmado por el representante legal del Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco depositado ante el Ministerio de Trabajo el 3 de diciembre de 1997, con vigencia al 22 de noviembre de 1999, la cual se prorrogó bajo los parámetros del artículo 478 del CST; que también se aportó reglamento interno de trabajo de 1985, así como del año 2003, copia de la resolución 322824 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Protección Social; citó y dio lectura al artículo 467 del CST que define la convención colectiva de trabajo y lo mismo hizo frente al artículo 468 ibidem que refiere a la prórroga automática de las convenciones colectivas; luego procedió de igual manera con el párrafo tercero del acto legislativo 01 de 2005; que conforme esta última norma, se tiene que las reglas pensionales de carácter convencional que se encontraban en curso antes de la expedición del citado acto legislativo 01 de 2005 y el 29 de julio del mismo año, mantendrán su eficacia por el término inicialmente pactado y aún con posterioridad al 31 de julio de 2010 y hasta cuando se llegue al plazo

acordado; que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3635 de 2020 señaló que lo anterior obedece a que lo estipulado en dichos textos convencionales constituyen derechos adquiridos y la garantía de la legítima expectativa; que respecto del convenio colectivo en este caso, operó la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del CST dado que las partes no presentaron denuncia respecto de ella, a términos del artículo 479 del CST; que las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010 y para tal efecto cita sentencias como la SL12498 de 2017, reiterada en la SL2236 de 2019, SL25242 y SL43331 también de 2019, ello cuando se denunció y se trabó el conflicto colectivo, evento en el cual ni los árbitros ni las partes podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en que entró en vigencia el acto legislativo 01 y el 31 de 2010, según sentencia SL4667 de 2020; que la situación de la actora encuadra en el liberal b) ya referenciado porque la convención colectiva de trabajo fue suscrita el 23 de noviembre de 1997, con vigencia al 23 de noviembre de 1997 por lo que al entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 estaba operando la prórroga automática de que trata el citado artículo 468 del CST, pues no hubo denuncia a términos del artículo 469 ibidem; que entonces, los efectos de la convención solo se extendieron hasta el 31 de julio de 2010, fecha establecida como límite en el párrafo 3º del citado acto legislativo; enseguida dio lectura al artículo 18 de la convención colectiva vigente para los años 1997-1999 infiriendo de la lectura que para acceder a la pensión de jubilación aquí reclamada, la actora debió cumplir de manera concomitante y antes del 31 de julio de 2010 el tiempo de servicios por un período no inferior a 20 años y además, haber cumplido 50 años de edad, interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse indicando que el tiempo de servicios y la edad son condiciones de exigibilidad, señalado así en sentencia SL660 de 2021, reiterada en la SL1068 y SL2657 de 2021 igualmente, permitiéndose dar lectura al aparte pertinente de dichas decisiones y luego indicó que “*mutatis mutandi*”, como lo señalado por la jurisprudencia laboral se avienen perfectamente a este asunto, concluyó que no tienen prosperidad las pretensiones principales citando una vez más otra sentencia de la Sala de Casación Laboral como lo fue la sentencia SL16972 de 2021 la SL2182 del mismo año realizando de nuevo lectura de sus apartes pertinentes, como igual lo hizo con la sentencia SU3472 de 2022 que trata sobre la correcta interpretación del artículo 18 convencional; que en el caso de la demandante llegó a los 20 años de servicios el 4 de abril de 2018 pero la edad de 50 años la alcanzó el 1º de enero de 2012, esto es, por fuera de la vigencia de la convención colectiva de trabajo que pese a sus prórrogas automáticas se extendió hasta el 31 de julio de 2010; con relación a las pretensiones subsidiarias apoyadas en el reglamento interno de trabajo del año 1985, refirió que el artículo 78 consagró la pensión de jubilación a partir del cumplimiento de los 50 años de edad, efectiva a partir del momento del retiro de la entidad y en cuantía equivalente al último salario, con 15 años de servicios antes del 30 de noviembre de 2003, o a partir del cumplimiento de los 60 años también efectiva desde el retiro de la entidad; que debe dilucidar si el reglamento interno de trabajo a aplicar, por ser la fuente de las pretensiones subsidiarias, corresponde al del año 1985

con 20 años de servicios y 50 años de edad, o 15 años de servicios y 60 años de edad; dio lectura al artículo 78 del reglamento interno de trabajo de 1985, al igual que su artículo 68; que el análisis del reglamento del año 1985 se debe efectuar en conjunto y armonía con el que entró a regir en el año 2003 y la resolución 3228 del mismo año como quiera que los dos últimos repercuten en los efectos del inicial; que en lo que al reglamento interno del año 1985 se refiere, fue derogado por el del año 2003, lo cual tiene sustento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral en casos de similares connotaciones como la SL660 de 2021, reiterada en la SL26572 y SL2182 también de 2021 y dio lectura a dicho pronunciamiento para luego indicar que resulta cierto y palmario que el reglamento de 1985 en el que se fundó la pretensión subsidiaria de primer nivel ya había fenecido dando paso a un nuevo reglamento; la demandante ingresó a laborar el 4 de abril de 1988 por lo que arribó a los 20 años de servicios el 4 de abril de 2008, es decir, con posterioridad a la vigencia del reglamento interno de trabajo del año 2003, luego para ese momento ya había perdido vigor cualquier pedimento sustentado en el referido reglamento interno del año 1985 e incluso el del año 2003, por lo que negó las pretensiones subsidiarias de primer nivel y segundo nivel. (archivo 45, *Min. 27:11 a 01:13:10*)

EL RECURSO

La apoderada de la demandante refirió que no comparte la conclusión a la que arribó la A quo en cuanto que el artículo 18 convencional admite una única interpretación y que por esa razón no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad; que sobre ese principio en las convenciones colectivas, la Corte Constitucional ha reiterado que si a juicio del fallador la norma admite varias interpretaciones, el Juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, ello conforme el artículo 53 constitucional y el derecho fundamental al debido proceso y que de acogerse la más desfavorable pues se configura un defecto por desconocimiento de la Constitución (SU267 de 2019); que en dicha sentencia la Corte analizó un caso de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral donde se concluyó que dicha Corporación incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente al no aplicar el principio de favorabilidad al momento de interpretar la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Departamento de Antioquia y su sindicato la cual admitía dos interpretaciones y la Corte optó por acoger un único e unívoco sentido e interpretación eligiendo la más restrictiva; aludió igualmente sobre el principio de favorabilidad a las sentencias SU241 de 2015 y SU113 de 2018; que el tema no es pacífico pues se ha presentado salvamentos de voto y de 9 magistrados que componen la Sala Plena, 4 realizaron dichos salvamentos; solicita se profiera fallo acorde con el precedente de la Corte Constitucional y de la misma Corte Suprema de Justicia como la sentencia SL3671 de 2021; que conforme el artículo 18 convencional para que se cause el derecho no se requiere el cumplimiento de la edad antes de la vigencia de la convención como si el tiempo de servicios destacando que incluso como se indicó en sentencia SL3671 de 2021 en el caso del Sena, solo basta el cumplimiento del tiempo de servicios antes de la vigencia de la convención; que

está acreditado que la actora si cumplió los requisitos para la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 18 por haber satisfecho los 20 años de servicios el 4 de octubre de 2008, esto es, antes de la expiración de los regímenes pensionales extralegales; que subsidiariamente, en caso de no accederse a la pretensión principal, solicita se estudie de manera mesurada las pretensiones subsidiarias; la del primer nivel se apoyó en el artículo 78 del reglamento interno de trabajo de 1985 y debe otorgarse por haber reunido los 20 años de servicios antes del 31 de julio de 2010, bajo el entendido que no puede asumirse que el reglamento del año 2003 haya tenido la virtualidad de modificar o alterar los derechos del correspondiente al año 1985, pues se trata de derechos mínimos irrenunciables que quedaron a salvo incluso frente a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en la resolución 3228 de noviembre 24 de 2003; que si bien cumplió la edad luego del 31 de julio de 2010, ello es solo un requisito de exigibilidad conforme lo prevé el mismo reglamento; con relación a la pretensión subsidiaria del segundo nivel señaló que está contenida igualmente en el reglamento interno del año 1985 y que permite pensión con 15 años de servicios; que la sentencia SL2962 de 2022 concedió el derecho a la pensión de jubilación reglamentaria por haber cumplido el trabajador 20 años de servicio el 30 de noviembre de 2003, bajo el entendido que la Corte analizó muy bien este reglamento y concluyó que no se esté aplicando de manera retroactiva la norma sino que hay que respetar los derechos adquiridos y que si bien como lo indicó la Corte, el reglamento interno de 1985 fue modificado por el reglamento del año 2003, queda claro que lo fue en lo que le era desfavorable no pudiéndose cercenar cualquier derecho causado con anterioridad a la entrada de su vigencia, lo que quiere decir que los trabajadores que lograron causar su derecho antes del 30 de noviembre de 2003 bajo el amparo del reglamento interno de 1985 por el cumplimiento de los requisitos, dejaron a salvo sus derechos adquiridos y ello es lo que acontece con la demandante quien cumplió los 20 años de servicio el 30 de noviembre de 2003 satisfaciendo así los requisitos que establece el referido reglamento de 1985; que dicho reglamento lo que quiso fue otorgar una serie de situación que darían derecho al trabajador a la pensión de jubilación en virtud al tiempo de servicio cumplido por esos trabajadores; que la Ley 1962 de 2022 y así se debe entender cada uno de los supuestos que consagra dicha norma o hacer mención al artículo 78 que dice que hay varios supuestos de pensiones y que exige 15 años de servicios al Banco, y se refiere al primer inciso de dicho artículo, el segundo inciso es para trabajadores que se inutilicen para el servicio por causa de enfermedad, ambos incisos requiere observar buena conducta; el tercer inciso habla del trabajador que llega a los 50 años de edad en el caso de las mujeres, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos y esa es la tercera modalidad de pensión; que en el caso de la accionante se tiene que resulta un requisito sine quanon para la causación del derecho, el cumplimiento de los 15 años de servicio que se deben cumplir al 30 de noviembre de 2013 y con fundamento en el principio de favorabilidad que debe servir al operador para interpretar normas convencionales y reglamentarias las que no dejan de ser normas que rigen relaciones laborales; que inclusive, cumpliendo los 15 años de servicios, el trabajador puede optar por quedarse trabajando hasta la edad máxima de 65

años; que por lo dicho solicita se revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda y se imponga condena en costas contra el Banco de la República. (archivo 45, Min. 01:14:44 a 01:34:37)

CONSIDERACIONES

Del recurso formulado por la parte demandante, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver.

- ¿Tiene derecho la demandante a que le sea reconocida la pensión de jubilación convencional reclamada?
- ¿De no ser así, tiene derecho al reconocimiento de pensión de jubilación consagrada en el reglamento interno de trabajo existente en el Banco demandado para el año 1985?

Argumentación.

Frente a la pretensión principal se tiene que la pensión que se persigue se sustenta en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo celebrada el 23 de noviembre de 1997.

Dicha norma convencional reza:

**CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE PENSIONES**

ARTÍCULO 18
Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla.

Años de Servicio	% de Liquidación sobre salario
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	88
27	91
28	94
29	97
30 y más	100

03 ABR 2018
SALA IV
TRIBUNAL SUPERIOR
DEL PODER JUDICIAL

49 / 114

La calidad de beneficiaria de la demandante no se discutió, pero además está probada con la constancia aportada al proceso, expedida por el Secretario General de la Junta Directiva de Anebre. (archivo 01, fl. 70)

No cabe duda y así lo dejó en claro el a quo, que para tenerse derecho a la pensión de jubilación consagrada en esta norma convencional, se requiere el cumplimiento de los dos requisitos allí fijados, vale decir, tiempo de servicio y edad.

En el caso de la demandante, en principio puede afirmarse que cumple con los dos requisitos, vale decir, siendo mujer, los 50 años de edad y los 20 años de servicio, pues con las pruebas arrimadas al plenario se establece lo siguiente:

1. Que la señora Rosa Elena Cardozo Cárdenas nació el 1º de enero de 1962 (archivo 01, fl. 39), aspecto que se establece con la copia del documento de identidad que se acompañó con la demanda, por ende, cumplió los 50 años de edad el 1º de enero de 2012, momento para el cual aún estaba vinculada con la entidad demandada.
2. En cuanto al tiempo de servicios, fue aceptado por la demandada y se corrobora con la constancia obrante a folio 10 del archivo 43, documento expedido y aportado por la accionada, donde se informa que la accionante le prestó sus servicios desde el 4 de abril de 1988 hasta el 15 de octubre de 2019, luego es claro que cumple con los 20 años de servicios exigidos en la norma convencional, los que en este caso se comprenden entre el 4 de abril de 1988 y el mismo día y mes del año 2008.

Sin embargo, ha de dejarse en claro que los anteriores requisitos se examinan y contabilizan al 1º de enero de 2012 cuando la actora dejó de laborar para el Banco de la República.

Establecido lo anterior, debe ahora dilucidar esta Sala, por ser ello lo que se plantea en el recurso, si acertó la A quo cuando refirió que para ese 1º de enero de 2012 la norma convencional había perdido vigencia o como lo aduce la apelante, se mantenía vigente para la actora por haber cumplido ya el requisito de tiempo de servicios, siendo el cumplimiento del requisito de edad solo exigible para su disfrute y no su causación.

Para resolver este interrogante, debe acudir al acto legislativo 01 de 2005, que en su parágrafo transitorio 3º reguló lo relativo a las pensiones convencionales, señalando que:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse

condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

De acuerdo con el contenido de esta norma, se tiene por establecido dos situaciones:

- Que aquellas pensiones convencionales pactadas a la fecha de vigencia de ese acto legislativo (julio 29 de 2005), se mantendrían por el término inicialmente pactado, y
- Que a partir de esa misma fecha, esto es, julio 29 de 2005, quedaba totalmente prohibido estipular condiciones pensionales diferentes a las fijadas legalmente en ese momento.

El caso de la demandante se ubica en la primera de las dos situaciones, pues la pensión convencional que reclama había sido pactada en el año 1997 con vigencia prorrogada al momento de entrar a regir el acto legislativo 01 de 2005, por lo que podría afirmarse que se mantendría por el término inicialmente pactado, sin embargo, es el aparte final del parágrafo transitorio 3, acabado de leer en esta providencia, el que impide tener vigente el citado artículo 98 convencional invocado por la actora, hasta el 1º de enero de 2012, debido a que ese aparte final es claro, que *"en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010"*, afirmación que no acepta otra interpretación diferente a que aún de corresponder a una pensión convencional consagrada con anterioridad al 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el acto legislativo 01, su aplicación se extendería hasta dicho 31 de julio de 2010.

Como se evidenció en este juicio, la actora cumplió los 50 años de edad exigidos por la convención colectiva que contiene el beneficio que busca se le aplique, el 1º de enero de 2012, esto es, más allá, del 31 de julio de 2010, aunque para esta data ya contaba con más de 20 años de servicios.

Sobre la extensión de los beneficios pensionales convencionales, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en sentencia como la SL1409-2015, Rad. 59339 se pronunció de la siguiente manera:

“ ...

Y volviendo al contenido del Acto Legislativo 1 de 2005, atrás reproducido en lo pertinente, se desprende:

Una regla general, cual es la de que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos al implementado por la ley, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

Sin embargo, hay un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última fecha anotada.

En esta última hipótesis, cabe distinguir tres situaciones:

a) --El “término inicialmente estipulado” hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”. Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.

b) -- En el caso en que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo un convenio colectivo estaba vigente por virtud de la figura de la prórroga automática.

c).--Cuando la convención colectiva de trabajo a la entrada en vigencia del acto legislativo se encuentra surtiendo efectos por virtud de la denuncia de la convención colectiva de trabajo y la iniciación posterior del conflicto colectivo de trabajo que no ha tenido solución.

En las dos últimas situaciones, debe advertirse que la convención sigue vigente por ministerio de la ley y no por voluntad de las partes. En estos casos, de conformidad con el parágrafo 3º transitorio, las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros, entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, pactar o disponer condiciones más favorables a las que están en vigor a la fecha en que entró a regir el acto legislativo.

Quiere decir lo anterior, que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto.

Es decir, que en lo relacionado con esa materia, la intención legislativa y la del constituyente delegado es la de que sea regulada única y exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993.

...

No obstante, en sentencia SL3635 de 2020, radicación 74271, rectificó parcialmente tal posición y en su lugar señaló:

“ ...

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

...”

El punto variado en este nuevo pronunciamiento se centra en que cuando las partes intervinientes en el acuerdo convencional celebrado con anterioridad al acto legislativo 01 de 2005, y en curso al 29 de julio del mismo año cuando entró en vigencia, hubieren pactado un tiempo de vigencia más allá del 31 de julio de 2010, su vigencia se extendería hasta el plazo establecido en la convención colectiva.

Así las cosas, no le asiste razón a la A quo en cuanto que el artículo 18 de la

convención colectiva suscrita entre el Banco de la República y su organización sindical no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, pues para esa calenda, la convención colectiva de 1997 se encontraba vigente en razón a las prórrogas automáticas semestrales, pues no existe en el proceso noticia de haber sido denunciada, y solo se encuentra una convención colectiva nueva, celebrada por el Banco demandado y Anebre, el 12 de septiembre de 2018, que entre otras cosas incorporó el citado artículo 18 de la convención colectiva de 1997.

Pero es que además, ha de decirse que tal aspecto de haber sido contrario a lo concluido por la Sala, no afecta el derecho de la demandante a la pensión de jubilación convencional, dado que al 31 de julio de 2010 límite de vigencia pregonado por la Juez de primer grado, ésta ya tenía cumplido el requisito de tiempo de servicios exigido por la norma convencional, esto es, 20 años, a los que llegó el 4 de octubre de 2008.

Ahora, si bien al 31 de julio de 2010 no tenía cumplidos los 50 años, pues los cumplió como se viene anotando el 1º de enero de 2012, lo cierto es que como lo ha definido la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, ello no es requisito exigible para la adquisición o causación del derecho, sino para su goce o disfrute, así lo señaló entre otros pronunciamientos en la sentencia SL3252 de 2022, radicación 93557, donde al analizar una norma convencional de condiciones similares a la aquí esbozada existente en la extinta Caja Agraria, en su parte pertinente anotó:

“ ...

*Sobre el alcance de dicha disposición convencional, debe señalarse que ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, verbigracia, en sentencias CSJ SL5030-2019 y CSJ SL 2297-2021 donde sostuvo, que la intelección de este artículo desde su vista gramatical, sistemática y teleológica consiste en que: **i)** se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; **ii)** que para la estructuración del derecho pensional se exige haber prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y **iii)** que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.*

En similar sentido, esta Corporación en la sentencia CSJ SL990-2020, reiteró la CSJ SL526-2018, donde al efecto puntualizó:

[...] en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

[...]

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

De conformidad con el precedente señalado, se reitera, que de la lectura del texto convencional transcrito, esta Corte colige, que las condiciones generales que se establecen para adquirir la pensión de jubilación en los términos del artículo extralegal, específicamente se circunscriben a la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa, y que haya prestado sus servicios a favor de ésta, cuando menos, durante 20 años, por cuanto la edad en este caso, no se acordó como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la misma, esto es, como un requisito para la estructuración del derecho, sino apenas como una condición para la exigibilidad del derecho pensional.

Al respecto, en sentencia CSJ SL4550 -2018, la Sala al estudiar también esta cláusula convencional, adujo:

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del

presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho --pues no lo podían cumplir en ese tiempo--, sino apenas de su disfrute.

De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes sí se les exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, cincuenta (50) o cincuenta y cinco (55) años según su género, y por supuesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicios durante un término mínimo de veinte (20) años.

En síntesis, cuando la disposición convencional previó la pensión de jubilación exigiendo un tiempo de servicios mínimo, no queda duda alguna que la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho, para tenerse como un mero requisito de la exigibilidad, disfrute o goce del derecho pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la edad es un simple requisito de exigibilidad del derecho y no de causación y, que el 27 de junio de 1999 –fecha de desvinculación del actor de la empresa-, ya contaba con más de 20 años de servicios en favor de la Caja Agraria, según se acreditó en las instancias y no fue objeto de discusión allí, ni a través de este mecanismo extraordinario, es claro que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010, aquel tenía un derecho adquirido, pues había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute, lo que sin discusión cumplió el 1 de julio de 2011, según lo concluyeron los juzgadores y aceptado igualmente por la entidad.”

Se reitera que los términos de la norma convencional analizada en la sentencia transcrita, resulta ser similar a la aquí analizada, en tanto en una y otra se estableció como tiempo de servicios para acceder a la pensión los 20 años y el acceso al disfrute del derecho sería cuando llegara a los 50 años en el caso de las mujeres y 55 en el caso de los hombres.

Entonces, regresando al presente caso, se tiene que a 31 de julio de 2010 como ya se explicó en precedencia, la actora contaba con más de 20 años de servicios, luego ello le genera la adquisición del derecho, cuya efectividad estaría supeditada al retiro del servicio y al cumplimiento de la edad, lo primero tuvo lugar el 1º de enero de 2012 y lo segundo, el 15 de octubre de 2019.

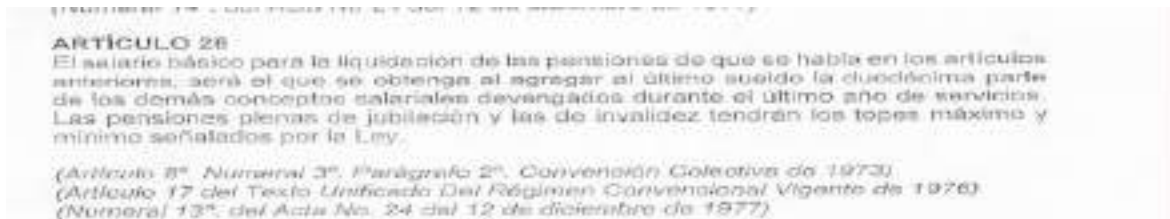
Establecido el derecho pensional en cabeza de la demandante, se procede a verificar el monto de la misma.

El citado artículo 18 convencional en señaló un porcentaje o tasa de reemplazo según el tiempo de servicios.

Como la demandante laboró del 4 de abril de 1988 al 15 de octubre de 2019, ello

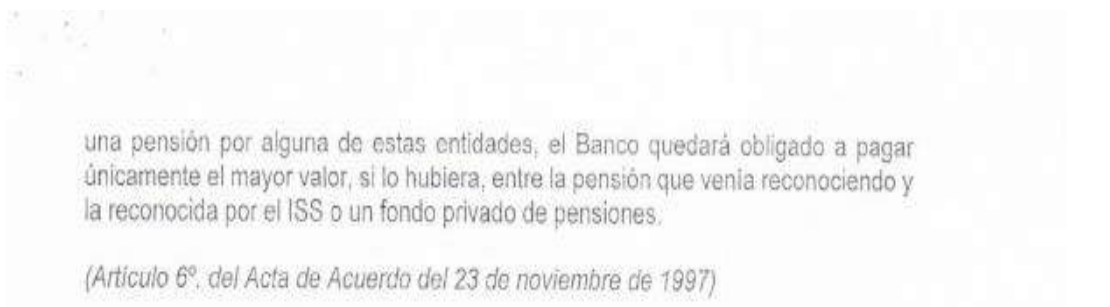
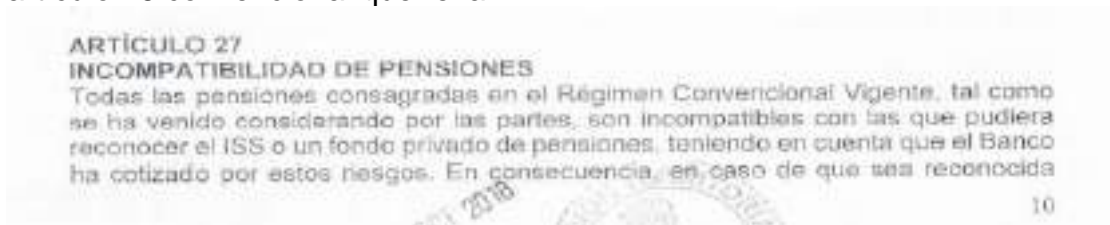
equivale a 31 años, 6 meses y 12 días, por ende y según la citada norma convencional el monto de la pensión equivale al 100% de su salario.

Y en su artículo 26 de la convención, se estableció los factores a tener en cuenta, a saber:



Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto convencionalmente y la información reportada por la entidad demandada (archivo 43, fl. 11), el valor de la mesada corresponde al último salario básico devengado por la demandante, el ascendía a \$6.071.678.00, siendo este el valor de la mesada inicial a pagar a partir del 16 de octubre de 2019, día siguiente a la finalización del vínculo laboral con el Banco demandado.

No puede pasar por alto la Sala, que la demandante según ella misma lo informó, lo aceptó el banco demandado y está probado en el proceso, goza de pensión de vejez reconocida por Colpensiones, así se lee en la resolución SUB288641 de octubre 19 de 2019, por lo que debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 26 convencional que reza:



El monto de la pensión de vejez reconocida a la actora por Colpensiones, a partir del 16 de octubre de 2019, asciende a \$3.125.785.00 (archivo 43, fl. 61), es decir inferior a la que se ordena pagar en este proceso, por lo que en aplicación al citado artículo 26 convencional, el Banco deberá pagar solo el valor en que excede la pensión de jubilación convencional a la legal, esto es:

Valor pensión de jubilación convencional:	\$6.071.648.00.
Valor pensión legal	<u>\$3.125.785.00</u>
Mayor valor a cargo del Banco demandado:	\$2.975.863.00

Será este monto último el que se ordenará pagar al Banco demandado a partir del 16 de octubre de 2019, el cual deberá ser reajustado anualmente.

En cuanto a la prescripción, se tiene que se interrumpió con la reclamación administrativa, la cual fue presentada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 1º, fl. 37), siendo contestada el 27 del mismo mes y año, la demanda fue radicada el 5 de marzo de 2021 (archivo 01, fl. 1), es decir, que entre la fecha de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no trascurrieron más de 3 años, por ende, no se encuentra ninguna mesada afectada por la prescripción, luego se declarará no probada.

En cuanto a los medios exceptivos denominados “*FALTA DE TÍTULO Y CAUSA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, se declararán no probados teniendo en cuenta para ello todo lo analizado en esta parte considerativa para acceder al derecho pensional reclamado.

La de compensación sufrirá igual consecuencia, pues no existe prueba de pago alguno que se pueda compensar frente a las mesadas retroactivas que se generan en favor de la demandante.

Se solicitó el pago de intereses de mora sobre el retroactivo pensional, amparada la petición en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, intereses que se negarán dado que los consagrados en la norma en cita corresponden a pensiones reconocidas en virtud a la Ley y no a convenciones colectivas como en este caso.

En su lugar, se dispondrá el pago indexado del referido retroactivo pensional, lo cual se ajusta a derecho dado que es un hecho notorio la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la cual se recupera a través de esta figura llamada indexación.

De acuerdo con lo discurrido en esta parte considerativa, se revocará el fallo de primer grado para acceder al derecho a la pensión de jubilación convencional en los términos ya señalados.

Ante la prosperidad en esta instancia de la petición principal, no es del caso entrar a analizar las pretensiones subsidiarias.

Las costas en primera instancia serán de cargo del banco demandado y en esta instancia no se fijarán costas por haber prosperado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en el proceso ordinario de **ROSA ELENA CARDOZO CÁRDENAS** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA** y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que **ROSA ELENA CARDOZO CÁRDENAS** adquirió el derecho a la pensión de jubilación convencional consagrado en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **ANEBRE** en el año 1997.

SEGUNDO: CONDENAR al **BANCO DE LA REPÚBLICA** a reconocer a **ROSA ELENA CARDOZO CÁRDENAS**, pensión de jubilación convencional a partir del 16 de octubre de 2019, en suma mensual de \$6.071.678.00, que deberá reajustarse anualmente por los años subsiguientes.

TERCERO: CONDENAR al **BANCO DE LA REPÚBLICA** a pagar a **ROSA ELENA CARDOZO CÁRDENAS** solo el mayor valor entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez que percibe la actora, esto es, a pagar la suma mensual de \$2.975.863.00, a partir del 16 de octubre de 2019, más las diferencias pensionales que de allí en adelante se causen entre el monto de la pensión de jubilación convencional y la de vejez pagada por Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR al **BANCO DE LA REPÚBLICA** a pagar a **ROSA ELENA CARDOZO CÁRDENAS** el retroactivo pensional causado, debidamente indexado.

QUINTO: NEGAR las demás peticiones principales de la demanda.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver las pretensiones subsidiarias por haber prosperado las principales.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado.

OCTAVO: Costas en primera instancia a cargo del banco demandado.

NOVENO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el

artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

SURTIDA LA ACTUACIÓN DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada


MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado
(Ausencia justificada)